

Guadalajara, Jalisco, a tres de octubre del año dos mil catorce.

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro indicado, para emitir laudo, promovido por *****, demandando al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DE ZAPOPAN, JALISCO, resolviéndose bajo los siguientes.

R E S U L T A N D O:

I.- El trabajador actor, por conducto de su apoderado especial presentaron demanda el 09 de noviembre del 2010, en contra del ente público antes referido, reclamando como acción principal la indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral.

II.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, con fecha del 10 de noviembre del año 2010, se avoco al presente juicio, teniéndose a la demandada contestando el 12 de enero del 2012, verificándose la audiencia trifásica a fojas 38 a 40 vuelta, de actuaciones.

III.- Emitiéndose la interlocutoria de pruebas el 26 de agosto del año 2011, concluyendo el periodo de instrucción el 31 de octubre del año 2012.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes quedaron plenamente acreditadas en actuaciones que así fueron desahogadas en la presente secuela procesal.

III.- Entrando al estudio y análisis de la presente contienda, la accionante funda su demanda en los siguientes.

H E C H O S:

1. Inicie la prestación de mis servicios, para los ahora demandados el dieciocho de enero de dos mil diez, habiendo sido contratada en forma escrita por el C. Director de Catastro del Municipio de Zapopan, Jalisco, el señor ***** , por tiempo indefinido, para asumir el cargo de Jefe de Sección "A".
2. Durante el tiempo que estuve prestando mis servicios, estuve, bajo órdenes y supervisión directa del C. Director de Catastro del Municipio de Zapopan, Jalisco, el señor *****.
3. Dentro de mis obligaciones en el cargo de jefe de Sección "A", mismo que desempeñe con toda eficacia, se encontraban entre otras:
 - A. Asignar cargas de trabajo de diverso departamentos
 - B. Asesorar a sus colaboradores en referencia a la forma de cómo realizar su trabajo.
 - C. Analizar y resolver los tramites incompletos e incorrectos
 - D. Supervisar al personal bajo su cargo
 - E. Hacer análisis de procesos
 - F. Detectar área de oportunidad
 - G. Elaborar los reportes estadísticos.
 - H. Asegurar el cumplimiento en calidad y tiempo de entrega de los tramites
 - I. Realizar sus labores de acuerdo con lo establecido en la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios
 - J. Realizar las labores de apoyo en los diferentes procesos de su dirección.
4. El sueldo que me asignado, fue por la cantidad de ***** mensuales, mas las prestaciones a que tengo derecho conforme a la Ley de la materia.
5. El horario que me fue asignado para realizar mis labores fue de las 9 horas a las 17 horas de lunes a viernes.
6. Nunc ase me cubrieron mis salarios, y cuando les requería que se me cubriesen los mismo, me señalaban que por cuestiones de presupuesto no se había elaborado la partida correspondiente a mi percepción.
7. Reclamo el pago de las vacaciones, la prima vacacional, el aguinaldo y mis salarios.
8. En virtud de lo anteriormente señalado, toda vez que siempre el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, a través de quien resulte ser su legitimo representante, así como el C. Director de Catastro Municipal, señor ***** , se negaron a pagarme principalmente mis salarios correspondientes del 18 de enero al año en curso a la fecha.

IV.- La parte demandada, dio contestación a la demanda de manera toral de la siguiente forma.

Al punto 1.- es falso lo manifestado por la actora y sin reconocer relación de trabajo y mucho menos legitimación pasiva, mi representada niega lisa y llanamente la relación laboral o de cualquier otra índole; por lo que se ignora si con fecha 18 de enero de 2010 la actora haya sido contratada por el Director de Catastro para prestar sus servicios como jefe de Sección A y cualquier relación entre ambos, por el hecho de que la actora nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan.

Al punto 2.- es falso lo manifestado, puesto que, la actora nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan.

Al punto 3 y 4.- es falso lo manifestado, puesto que, la actora nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan.

Al punto 5 y 6.- es falso lo manifestado, y carece de total derecho para demandar el Municipio de Zapopan por las prestaciones aquí reclamadas, por el hecho que, la actora nunca ha laborado para el Municipio de Zapopan.

La actora solo atina a decir que fue contratada en forma escrita por el Director de Catastro ***** , sin señalar términos y condiciones, ni circunstancias de modo, lugar y tiempo, ignorando esta Entidad que represento si entre la actora y dicho funcionario existiera alguna relación laboral o de otro tipo.

Ahora bien, se procede al estudio de las excepciones opuestas pro la demandada.

Excepción de falta de legitimación activa y pasiva.
Excepción de falta de personalidad.

La que deviene improcedente, ya que no basta establecer manifestaciones unilaterales, como resultan las mismas, aunado a ello, que será al accionante a quien le corresponderá el vínculo laboral, ello dada la negativa lisa y llana de la relación laboral por la demandada.

Excepción Obscuridad.

La que deviene improcedente, ya que de los reclamos efectuado por el actor, establece las circunstancias de modo tiempo y lugar, con lo cual da los elementos para una adecuada defensa.

V.- Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, este Tribunal determina, que es al actor quien le corresponde al actor acreditar tal vínculo laboral. Tal y como se establece en el siguiente criterio que establece.

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

Por tanto, corresponderá el análisis de las pruebas portadas por el actor, las que son las siguientes.

- 1.- Instrumental de actuaciones.- consistente por todo lo actuado en el presente juicio.
- 2.- Presuncional legal y humana.- consistente en todo lo que favorezca a mi representada en lo que se desprenda de lo actuado.
- 3.- Confesional expresa.-consistente en todos y cada uno de los hechos de los cuales la parte demandada, confiese en su escrito de contestación.
- 4.- Confesional expresa.- todos y cada uno de los hechos de los cuales la parte demandada C. Director de Catastro Municipal, señor ***** , y quien resulte responsable de la relación contractual, confiese en su escrito de contestación de demanda.
- 5.- Confesional ficta.- consistente en todos y cada uno de los hechos de los cuales la parte demandada no se referirá en su ocurso de contestación de demanda y además en aquellos de los cuales expresara evasivas.
- 6.- Documental publica.- oficio número 1406/134/2010 de fecha 15 de enero del 2010
Documental privada.- citatorio de fecha 5 de febrero del 2010
- 7.- Documental privada.- consistente en el citatorio del 05 de febrero del 2010.

8.- Documental privada.- reconocimientos de "servicio de calidad al contribuyente", ambos en originales de los meses de julio y agosto de 2010.

9.- Documental publica.- minuta numero 001/2010 de fecha 2 de julio de 2010.

X.- Documental Privada.- 28 correos electrónicos dirigidos al Director de Catastro de Zapopan, correspondientes a los meses de febrero a julio del pasado año.

XI.- Documental privada.- una "planilla de Personal" expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, oficialía Mayor Administrativa, Dirección de Recursos Humanos, Subdirección Administrativa de Recursos Humanos.

De las pruebas aportadas por el actor del juicio se tiene de manera medular que las probanzas, identificadas con **número VI, VIII, IX**, consistentes tanto en el oficio 1406/134/2010, como en la minuto 001/2010, así como en diversos reconocimientos en los que firma la actora del juicio como área de proyectos, sin duda se acredita la presunción de un vínculo laboral, con el ente demandado.

Sin que pase por alto para los que aquí resolvemos, que las mismas fueron objetadas por el ente demandado, objeciones que solo quedaron en meras manifestaciones unilaterales, sin que estas demeriten el valor de cada probanza aportada por la entidad, por tanto al no desvirtuar tales documentales estas hacen la presunción a favor del actor de la existencia del vínculo laboral que refiere el accionante, teniendo aplicación el siguiente criterio.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Ello es así, ya que de estas documentales referidas, se establece que la actora ostentó un cargo para el órgano aquí demandado en la dirección de catastro, dirección en la cual refiere en su demanda inicio a prestar labores ante la entidad demandada.

Por tanto, lo procedente es **CONDENAR**, a la entidad demandada, al pago de la indemnización constitucional que reclama en su escrito de demanda, así como al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del presente fallo.

Ahora bien, respecto al pago de salarios retenidos, a partir del 18 de enero al 14 de septiembre del año 2010, ya que la demandada negó el vínculo laboral y este fue acreditado por el actor, por tanto se **CONDENA**, a la demandada al pago de salarios retenidos del 18 de enero al 14 de septiembre del año 2010.

Por lo que ve al reclamo en sus incisos **d, e, f**, correspondientes, al aguinaldo y prima vacacional proporciona. A lo que la demandada señaló que no era dable al actor al no ser servidor público.

Supuestos que como se dijo, al acreditar el actor la acción principal y no existir prueba alguna por la demandada en contra, procedente es **CONDENAR**, a la

demandada al pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional, por el periodo del 18 de enero al 14 de septiembre del año 2010, fechas en las que inicio el trabajador a prestar sus servicios y en la que concluyó el vinculo laboral.

Por lo que ve al inciso **g)**, del que reclama el concepto de servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos, con fundamento en el artículo 54 bis 3 de la ley burocrática estatal.

De tal reclamo, los que aquí resolvemos, ante la obligación que recae en esta autoridad la que se sustenta en el siguiente criterio.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Advertimos que el reclamante, no establece el periodo por el cual, demanda tal prerrogativa, lo que hace incierto establecer la periodicidad con la que reclama el mismo, por tanto al no existir un reclamo cierto del periodo de tiempo en tal prestación lo procedente es **ABSOLVER**, a la demandada, del reclamo por concepto de servicios asistenciales previstos en el artículo 54 bis 3 de la ley burocrática estatal.

Para efectos de realizar las cuantificaciones correspondientes, se tomaran como base los salarios, referidos por el trabajador que asciende a \$*****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora del juicio, *********, probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DE ZAPOPAN, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la entidad demandada, al pago de la indemnización constitucional que reclama en su escrito de demanda, así como al pago de salarios caídos hasta el cumplimiento del presente fallo, así como al pago de salarios retenidos del 18 de enero al 14 de septiembre del año 2010, igualmente al pago proporcional de aguinaldo y prima vacacional, por el periodo del 18 de enero al 14 de septiembre del año 2010, fechas en las que inicio el trabajador a prestar sus servicios y en la que concluyó el vinculo laboral.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la demandada, del reclamo por concepto de servicios asistenciales previstos en el artículo 54 bis 3 de la ley burocrática estatal.

Se hace saber a las partes que la integración del pleno a partir del 01 uno de julio del año 2014 dos mil catorce, es la siguiente, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Rubén Darío Larios García quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.-----